Radicado en 13 de sept. de 1957

90

GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMISION DE SERVICIO PUBLICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO GENERAL

APLICABLE A LAS AGENCIAS DE PASAJES

Aprobado por la Comisión en 5 de agosto de 1948, y por el Gobernador de Puerto Rico el 26 de noviembre de 1948

REGLAMENTO GENERAL APLICABLE A LAS AGENCIAS DE PASAJES

CONTENIDO

	Secciones	*Páginas*
Explicación de Términos	1–2	3
Licencias	3–6	4, 5
Records e Informes	7–10	5–7
Fianza	11	7
Disposiciones Generales	12–18	7, 8
Cláusula Penal	19	8
Cláusula de Salvedad	20	8
Vigencia	21	9

90

GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMISION DE SERVICIO PUBLICO

San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO GENERAL

APLICABLE A LAS AGENCIAS DE PASAJES

Sección 1.—Se entiende que las palabras o términos usados en este Reglamento en número singular tendrán significado plural o viceversa, según sea el caso.

Sección 2.—Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(*a*) *Comisión,* significará la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

(*b*) *Agente de Pasajes,* incluirá toda persona natural o jurídica que se dedique a vender u ofrecer en venta pasajes aéreos o marítimos a terceras personas para que éstas se trasladen desde cualquier punto de Puerto Rico a otro punto dentro de Puerto Rico, o fuera de Puerto Rico utilizando las vías aéreas o marítimas; *Disponiéndose,* que para los efectos del presente Reglamento todo sub-agente y todo representante de líneas de aviones sin itinerarios fijos que se dedique a vender pasajes aéreos por sí o por medio de agentes, será considerado como un Agente de Pasajes; *Disponiéndose, además,* que nada de lo anteriormente dispuesto se aplicará a la venta de pasajes aéreos o marítimos hecha directamente por empresas aéreas o navieras que estén debidamente certificadas o autorizadas para operar regularmente o bajo itinerario en las rutas de Puerto Rico de conformidad con las leyes federales aplicables.

Sección 3.—A partir de los treinta (30) días subsiguientes a la aprobación del presente Reglamento por el Gobernador de Puerto Rico, ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a efectuar negocios en calidad de "Agente de Pasajes" sin estar provista de una "Licencia de Agente de Pasajes" expedida por la Comisión.

Sección 4.—Toda solicitud que para obtención de una "Licencia de Agente de Pasajes" se dirija a la Comisión, deberá estar debidamente jurada por el peticionario y contendrá, como parte de la misma, lo siguiente:

(*a*) El nombre y dirección postal del peticionario. Si se tratare de una corporación, se figurará además, los nombres y direcciones postal de sus directores, y se acompañará a la petición una copia de las Cláusulas de Incorporación, un Certificado de Incorporación y una Certificación del Tesorero de la Corporación de la que aparezca el capital pagado de dicha peticionaria.

Si se tratare de una sociedad, se figurará además en la petición, los nombres y direcciones postal de los socios y se acompañará una copia certificada de la escritura social.

(*b*) Descripción y localización del local que se utilizará en el negocio.

(*c*) La situación económica del peticionario, expresando en detalle los bienes que posea y la localización y valor de los mismos. Se expresará además, el montante de las deudas y obligaciones del peticionario.

(*d*) Si se tratare de una persona natural, la petición deberá acompañarse con una certificación expedida por el Jefe de la Policía Insular de Puerto Rico con relación al record personal del peticionario. Si se tratare de una corporación o una sociedad, certificación similar del récord personal de los Directores o Socios.

Sección 5.—La Comisión, cuando a su juicio el interés y conveniencia pública así lo requiera, o a solicitud de parte interesada, podrá ordenar la publicación de edictos y celebración de vista pública con

relación a cualquier petición que se radique ante la Comisión de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Sección 6.—La Comisión tendrá facultad para denegar cualquier solicitud de Licencia de Agente de Pasajes cuando a su juicio el peticionario no sea económica y moralmente solvente para dedicarse a esta clase de negocios en Puerto Rico.

Records e Informes

Sección 7.—Todo Agente de Pasajes deberá llevar un récord o manifiesto diario del cual aparezcan los siguientes datos:

(*a*) Nombre del comprador del boleto o pasaje.

(*b*) Precio del boleto o pasaje.

(*c*) Ciudad donde se iniciará el viaje y ciudad donde terminará el mismo.

(*d*) Nombre de la compañía naviera o aérea que efectuará la transportación cuando ésta sea una línea certificada o regular. Si la transportación se fuera a efectuar por barco o avión a fletarse por el Agente, especificarlo así y especificar el nombre del dueño del barco o avión si fuera posible.

Este record o manifiesto diario lo conservará el Agente de Pasajes en sus archivos por un período no menor de un año, y será llevado conforme a la forma o modelo que por orden prescriba la Comisión.

Sección 8.—Será ilegal el efectuar una venta de pasaje aéreo o marítimo sin llenar una forma que deberá ser suscrita por el Agente de Pasajes o su representante y por el comprador del boleto o pasaje de la cual aparezcan los siguientes datos:

(*a*) Nombre y número de la licencia del Agente de Pasajes.

(*b*) Nombre del comprador del boleto o pasaje, con especificación de su dirección en Puerto Rico y dirección a que se dirige fuera de Puerto Rico.

(*c*) Edad, sexo, estado y ocupación del comprador del boleto o pasaje.

(*d*) Propósito del viaje. Si el propósito fuera salir de Puerto Rico con el objeto de trabajar, especificar si va bajo contrato y el nombre de la persona o entidad contratante.

(*e*) Fecha en que se efectuará el viaje.

(*f*) Nombre de la empresa que prestará la transportación si se tratare de una línea certificada o regular, o especificar si el viaje se hará por barco o avión fletado por el Agente.

(*g*) Precio del boleto o pasaje.

(*h*) Sitio y fecha en que se efectúa la venta.

El original de esta forma será entregada por el Agente al comprador del boleto o pasaje; dos copias de la misma deberán ser remitidas a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuarse la venta; y una cuarta copia de la misma será conservada por el Agente en sus archivos por un período no menor de un año a partir de la fecha de la transacción.

La Comisión prescribirá por orden al efecto la forma o modelo a utilizarse en las ventas; y asímismo, la Comisión podrá eximir del requisito de firma por el comprador o del requisito de entrega del original al Comprador cuando se trate de una venta de pasaje para una línea certificada que opere bajo itinerario fijo, y dicha venta haya sido efectuada por teléfono.

Sección 9.—Todo Agente de Pasajes que flete barcos o aviones para la transportación de pasajeros desde cualquier punto de Puerto Rico a otro punto dentro o fuera de Puerto Rico, o todo Agente de Pasajes que como representante de línea aérea sin itinerario fijo despache un avión, con pasajeros a los cuales por sí o por medio de agentes haya vendido pasajes, deberá remitir a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciarse el viaje un informe del cual aparezcan los siguientes datos:

(*a*) Nombre y número de licencia del Agente.

(*b*) Nombre y dirección del dueño del barco o avión y número del certificado o licencia del mismo.

(*c*) Fecha y hora en que se inició el viaje.

(*d*) Lista detallada de los nombres de los pasajeros con sus direcciones en Puerto Rico y direcciones a donde se dirigen.

Copias de este informe serán conservadas por el Agente de Pasajes en sus archivos por un período no menor de un año, a partir de la fecha en que se inició el viaje. La Comisión prescribirá por orden al efecto la forma o modelo a utilizarse para este informe.

Sección 10.—Todo Agente de Pasajes deberá rendir a la Comisión los informes adicionales que por ésta se le requieran.

Fianza

Sección 11.—Todo Agente de Pasajes deberá prestar una fianza hipotecaria o por medio de una compañía de seguros legalmente autorizada para hacer esta clase de negocios en Puerto Rico, por una cantidad cuyo mínimo fijará la Comisión a cada Agente de Pasajes después de oída la parte afectada, la que responderá de los daños y perjuicios que por incumplimiento de contrato pudiera ocasionarle a las personas a quienes dicho Agente venda pasajes.

Disposiciones Generales

Sección 12.—Todo Agente de Pasajes permitirá a cualquier agente o funcionario de la Comisión, así como a los agentes o funcionarios del Departamento del Trabajo, la entrada, inspección y examen, en cualquier día y hora laborables, de los libros, records y documentos de la agencia, poniendo el Agente de Pasajes a disposición de los funcionarios de la Comisión la ayuda necesaria para realizar la inspección y examen.

Sección 13.—Todo Agente de Pasajes fijará en sus oficinas en sitio visible para el público la licencia expedídale por la Comisión.

Sección 14.—En todo rótulo o anuncio fijado o publicado por un Agente de Pasajes deberá hacer constar el número de la licencia expedídale por la Comisión.

Sección 15.—Queda terminantemente prohibido el que por un Agente de Pasajes se hagan ofertas de empleo o de artículos de vestir o cualquier clase de regalos como medio de propaganda para la venta de pasajes. Asímismo quedan terminantemente prohibidos los anuncios que en forma alguna puedan causar confusión en la mente del público en cuanto al precio o clase de transportación anunciada.

Sección 16.—Será ilegal el que por un Agente de Pasajes que flete un barco o un avión se cobren precios distintos a los pasajeros que utilicen el mismo barco o avión para transportación entre los mismos puntos, debiendo ser dichos precios uniformes e idénticos para todos los pasajeros de un viaje.

Sección 17.—Toda violación a los términos del contrato entre el Agente de Pasajes y el comprador de un boleto o pasaje, se considerará como una violación al presente Reglamento.

Sección 18.—Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión, la que se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes para la reglamentación del negocio de vender u ofrecer en venta pasajes aéreos o marítimos.

Cláusula Penal

Sección 19.—Toda infracción de cualquiera de las precedentes reglas o disposiciones estará sujeta a la sanción penal que establece la Ley de Servicio Público de Puerto Rico; no obstante lo cual, la Comisión, en todo caso de infracción de cualesquiera de las precedentes reglas o disposiciones, podrá previa la celebración de vista pública, suspender o cancelar temporal o definitivamente la licencia de Agente de Pasajes correspondiente.

Cláusula de Salvedad

Sección 20.—Si cualquier sección, cláusula, disposición, artículo, párrafo o parte de este Reglamento fuese declarado nulo, ilegal o inconstitucional por sentencia final de una corte de jurisdicción compe-

tente, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás cláusulas, secciones, disposiciones, artículos, párrafos, o partes de este Reglamento, y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare nula, ilegal o inconstitucional.

VIGENCIA

Sección 21.—Éste Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por la Comisión de Servicio Público y por el Gobernador de Puerto Rico.

Aprobado por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy día 5 de agosto de 1948.

(Firmado) JORGE V. TOLEDO,
Presidente.

CERTIFICO:

LUIS FREYRE DÍAZ,
Secretario.

Aprobado hoy día 26 de noviembre de 1948.

(Firmado) JESÚS T. PIÑERO,
Gobernador de Puerto Rico.

EN LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO
EN
EL ASUNTO
DEL REGLAMENTO
GENERAL APLICABLE A
LAS AGENCIAS DE PASAJES

CASO NÚMERO:
J–9080

O R D E N

De conformidad con las disposiciones de las Secciones 7, 8 y 9 del "Reglamento General Aplicable a las Agencias de Pasajes", aprobado por esta Comisión el 5 de agosto de 1948 y por el Gobernador de Puerto Rico el 26 de noviembre de 1948;

La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico por la presente aprueba las formas CSP–AP–1, CSP–AP–2, CSP–AP–3, que se acompañan a la presente y se marcan "Appendix A", "Appendix B" y "Appendix C", respectivamente. En su consecuencia, todo Agente de Pasajes hará imprimir dichas formas de conformidad con los modelos aprobados, haciendo constar su nombre, número de licencia y dirección, para llevar los records o rendir los informes exigidos por las mencionadas Secciones 7, 8 y 9 del referido Reglamento.

Así lo acuerda y ordena la Comisión y firma su Presidente.

San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 1948.

(Fdo.) JORGE V. TOLEDO,
Presidente.

CERTIFICO:
(Fdo.) LUIS FREYRE DÍAZ,
Secretario.

APENDICES

(FORMA CSP-AP-1

JOHN DOE TRAVEL AGENCY, INC.

AGENTE DE PASAJES — LICENCIA NO. 145

CALLE MARGARITA NO. 192 -:- SANTURCE, P. R.

MANIFIESTO DIARIO DE PASAJES VENDIDOS

FECHA: ____de____de 19____

Nombre del Comprador	Precio del Pasaje		Viaje		Fecha de Viaje	Medio de Transportación	Nombre de la Compañía Que Presentara la Transportación
			De	A			
Juan González	$75	00	San Juan	New York, N. Y.	Julio 9, 1948	Avión	Fletado Winged Cargo
Pedro Tirado Ortíz	64	00	San Juan	Miami, Fla.	Julio 1, 1948	Avión	Eastern Airlines
José Rodríguez Vélez	117	50	San Juan	Houston, Texas	Agosto 10, 1948	Barco	Waterman Steamship Co.
Lorenzo Pimentel	75	00	San Juan	New York, N. Y.	Agosto 15, 1948	Avión	A Fletarse por Agente

ESTA FORMA DEBE SER TAMAÑO 8"X13".

(Forma CSP–AP–2)

JOHN DOE TRAVEL AGENCY, INC.

AGENTE DE PASAJES LICENCIA NÚM. 145.
Calle Margarita Núm. 192
Santurce, P. R.

VENTA DE PASAJE

1. Fecha de la venta: *Junio 28/48*	2. Fecha del viaje: *Agosto 15/48*
3. Medio de Transportación a usarse: *Avión*	4. Precio del pasaje: *$75.00*
5. Ciudad donde se iniciará el viaje: *San Juan*	6. Ciudad donde terminará el viaje: *New York, N. Y.*

7. Compañía que prestará la transportación: *Avión a fletarse por Agente*

8. Nombre del pasajero:	Edad	Sexo	Estado	Ocupación
Lorenzo Pimentel	*35 años*	*M*	*Casado*	*Mecánico*

Ultima dirección en P. R.	Dirección que tendrá fuera de P. R.
9. *Calle 12, Núm. 505* *Bo. Obrero, Santurce, P. R.*	*51 West—162 St. N. Y.—N. Y.*

10. Propósito del viaje: *Trabajar*

11. Si va a trabajar, ¿va bajo contrato? *SI*	¿Con quién? *S. G. Friedman* *Santurce, P. R.*

San Juan, P. R., a *28* de *junio* de 1948.

(fdo.) *Lorenzo Pimentel*
Firma del Comprador.

(fdo.) *Julio Gómez*
Firma del Agente o su Representante

Firma del Testigo de la Marca cuando el comprador no sepa firmar.

Dirección del Testiog de la Marca.

Esta forma debe ser tamaño 8″ × 8″

(Forma CSP–AP–3)

JOHN DOE TRAVEL AGENCY, INC.

AGENTE DE PASAJES LICENCIA NÚM. 145.
Calle Margarita Núm. 192
Santurce, P. R.

INFORME DE VIAJE FLETADO

1. Fecha del viaje:	2. Hora de Salida:
3. Sitio de Salida:	4. Ciudad donde terminará el viaje:
5. Dueño del barco o avión:	6. Número CN o de licencia del avión o barco:

PASAJEROS

NOMBRE	Dirección en Puerto Rico	Dirección fuera de Puerto Rico

....., P. R., ... de ....., 19.....

.....
Firma del Agente o su Representante.

Esta forma debe ser tamaño 8″ × 13″